



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto de sustanciación No 111

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO 2021-0219

Demandante MARTHA ELENA QUIROZ RAMIREZ,

Demandado MANUEL ANTONIO QUEVEDO

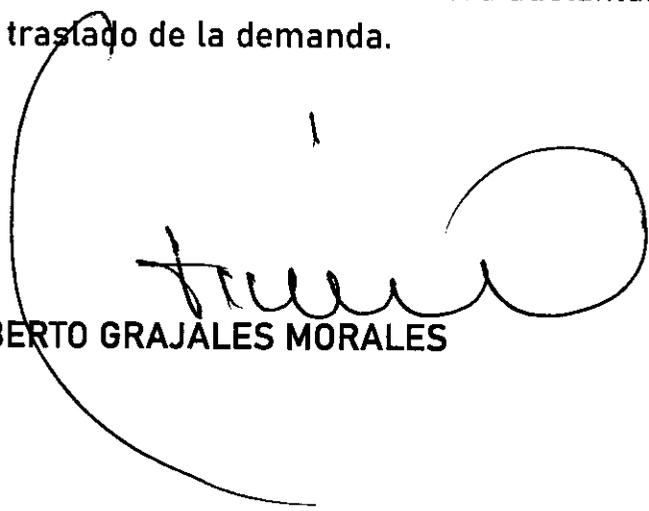
RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSE FRANCISCO MORALES SOLER**, para que represente los intereses de **ANA CECILIA BARBOSA QUEVEDO**, demandada dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta que con este escrito la demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente.

La secretaria del centro de servicios deberá adelantar el trámite de notificación y traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 113

Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. Contra:
PAOLA JOHANNA PEÑA AMAÑADOR

Radicado: 2021- 00232,

Asunto: Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No 697 de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de PAOLA JOHANNA PEÑA AMAÑADOR, para que pague a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago. El mandamiento de pago se corrige en autos 1139 de fecha 14 de diciembre de 2021, y 682 de 18 de agosto de 2022

El auto se notificó mediante NOTIFICACION personal el 2 de noviembre de 2022, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

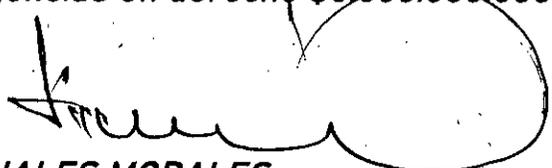
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.000.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No104

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: MALDONADO TRIANA YOLANDA

RADICADO 95001408900220210- 031700

De conformidad con el artículo 461 del CGP,

RESUELVE

Primero DAR por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

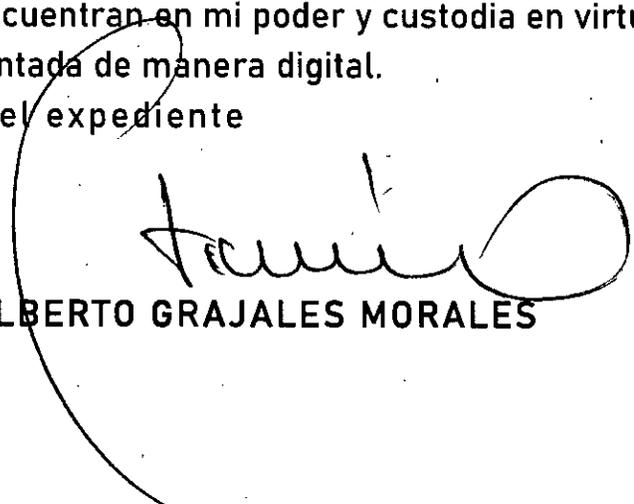
Segundo: Levantar las medidas cautelares

Tercero: Igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

cuarto: Archivar el expediente

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto INTERLOCUTORIO No 108

RADICADO: 2022-12

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SEGUNDO REYES RODRIGUEZ CC 91301043

ASUNTO: SOLICITUD SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Se reitera el despacho frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, indicando que no se observa actuación alguna de notificación personal al demandado, carga procesal que en los términos del artículo 291 del CGP, corresponde a la parte actora.

Ahora, una vez notificado el demandado y si no propone excepciones de mérito dentro del término de ley, deberá seguirse adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto de sustanciación No 110
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 95001408900220220001300
DEMANDANTE TECNIFL S.A.S
DEMANDADO PAULO BARRIOS AGUDELO
REF. SOLICITUD - IMPULSO PROCESAL.

La abogada **SARA CARRASQUILLA VALIENTE**, solicita impulso procesal, toda vez que el último movimiento que se observa en el aplicativo siglo XXI es un auto fechado el **24 de octubre de 2022** en el cual se le reconoce personería para actuar.

En efecto, toda vez que la última actuación es el traslado de la liquidación del crédito, y como el mismo no fuere objetado o se hubiese presentado liquidación alterna a la misma por la parte demandada, se imparte su aprobación.

De esta manera se resuelve la petición de impulso procesal del proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 113

Ref. Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Rad. 95001-4089-002-2022-00040-00

Demandante: María Odilia Salgado Joya.

Demandado: Luz Marina Naranjo Gaitán.

La apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para continuar con la Audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En efecto se programa dicha continuación para el martes 18 de abril a las 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No103

Radicado 2022-060

Terminación

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

radicado No. 2022-00060

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: VICTOR ANDRES CABALLERO ORTEGA

De conformidad con el artículo 461 del CGP,

RESUELVE

Primero DAR por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

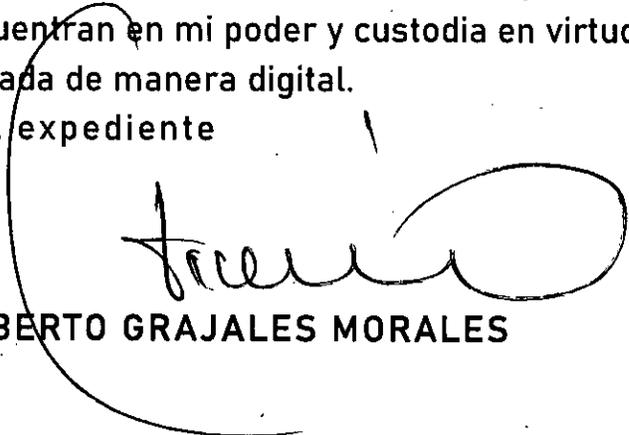
Segundo: Levantar las medidas cautelares

Tercero: Igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

cuarto: Archivar el expediente

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto INTERLOCUTORIO No 115

ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00068

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JEFERSON CAMILO VARGAS GONZALEZ

El doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, apoderado de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**; de conformidad con el art 103 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente escrito solicito corrección del mandamiento de pago, indicando que el valor del capital acelerado es la suma de **\$53.258.549**, y no como se indico en el mandamiento de pago. Sobre los intereses de mora y de plazo, no corresponde a la demanda tampoco sobre el capital vencido no corresponde a la realidad de la demanda presenta ni sus valores ni fechas.

Al revisar nuevamente el contenido de la demanda ejecutiva se **ACLARA** el auto de mandamiento de pago y se ordena librar orden de pago en contra de **JEFERSON CAMILO VARGAS GONZALEZ**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, representado por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de **177145.5348**. UVR, equivalentes al

12 de abril del 2022 a la suma de: **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$53.259.549,05)**

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 227.0676 UVR, equivalentes al 12 de abril del 2022 a la suma de: **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, (\$68.268,83)** correspondiente a la cuota No. 37, que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2021.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 290.7288 UVR, equivalente al día 12 de abril del 2022, a la suma de: **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.408,83)**, liquidados desde el día 06 de noviembre del 2021, hasta día 05 de diciembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de diciembre del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 178291.9792 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 37, el día 05 de diciembre del 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 37, pagadera el 05 de diciembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de diciembre del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 228.1728 UVR, equivalentes al 12 de abril del 2022 a la suma de: **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON ONCE CENTAVOS, (\$68.601,11)** correspondiente a la cuota No. 38, que debía cancelarse el día 05 de enero del 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 866.74 UVR, equivalente al día 12 de abril del 2022, a la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$260.589,02)**, liquidados desde el día 06 de diciembre del 2021, hasta día 05 de enero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de enero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 178064.9116 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 38, el día 05 de enero del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 38, pagadera el 05 de enero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de enero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 229.2835 UVR, equivalentes al 12 de abril del 2022 a la suma de: **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS, (\$68.935,05)** correspondiente a la cuota No. 39, que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 865.6293 UVR, equivalente al día 12 de abril del 2022, a la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$260.255,08)**,

liquidados desde el día 06 de enero del 2022, hasta día 05 de febrero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 177836.7388 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 39, el día 05 de febrero del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 39, pagadera el 05 de febrero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 230.3995 UVR, equivalentes al 12 de abril del 2022 a la suma de: **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$69.270,58)** correspondiente a la cuota No. 40, que debía cancelarse el día 05 de marzo del 2022.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 864.5133 UVR, equivalente al día 12 de abril del 2022, a la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$259.919,55)**, liquidados desde el día 06 de febrero del 2022, hasta día 05 de marzo del 2022, sobre el capital 2 amortizado a corte del 05 de marzo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 177607.4553 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 40, el día 05 de marzo del 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 40, pagadera el 05 de marzo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de marzo

del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 231.521 UVR, equivalentes al 12 de abril del 2022 a la suma de: **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$69.607,76)** correspondiente a la cuota No. 41, que debía cancelarse el día 05 de abril del 2022.

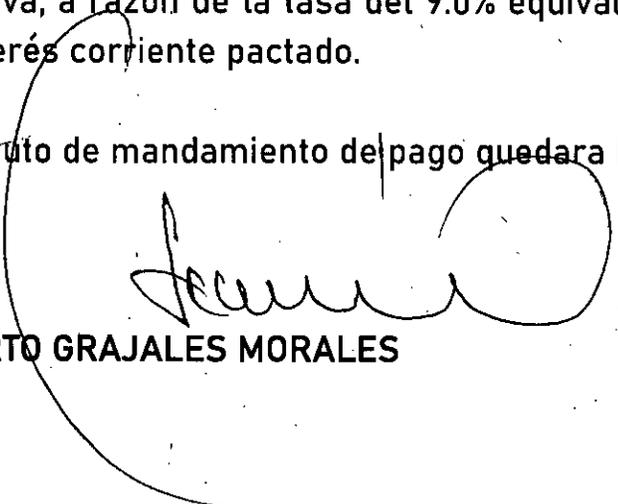
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 863.3918 UVR, equivalente al día 12 de abril del 2022, a la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$259.582,37)**, liquidados desde el día 06 de marzo del 2022, hasta día 05 de abril del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de abril del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 177377.0558 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 41, el día 05 de abril del 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 41, pagadera el 05 de abril del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de abril del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

En lo demás el auto de mandamiento de pago quedara igual.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto INTERLOCUTORIO No 109

RADICADO No. 2022-00088

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: Hoover Fernando Bernal Aldana

DEMANDADO: Omar Andrés Cano Calderón

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio No. 257 de fecha (01) de julio de 2022, mediante el cual se solicitó por parte de este despacho, se decrete el embargo sobre la asignación de retiro que devenga el demandado señor **Omar Andrés Cano Calderón**, la normatividad sobre inembargabilidad de las asignaciones de retiro, previstas en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia: y el Decreto 1211 de 1990: Artículo 173 "INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.", deberá comunicarse nuevamente al pagador de las fuerzas militares, se abstenga de ordenar los descuentos de ley por imposibilidad constitucional y legal, por cuanto el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 344).

De esta forma, se procederá a librar nuevamente oficio a la doctora
JUDITH ROCÍO NEGRETE SOLER Coordinadora Grupo Nomina y
Embargos de las fuerzas militares.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large circular flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 106

REF: SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

No. 2022-00168

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: NAZLY MARTINEZ VELASCO y JORGE ALEXY VARGAS GUTIERREZ.

En virtud de que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos del artículo 92 del CGP, HA SOLICITADO el retiro de la demanda, se autoriza la misma y se ordena que por el centro de servicios de servicios judiciales se haga entrega de los documentos aportados a la misma.

SE ORDENA el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de
febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 112

pertenencia

DEMANDANTE: MARIA NELIDA PATIÑO PORRAS

DEMANDADO: JOSE GONZALEZ MONROY

Radicado 2022-0184

En vista de que la demanda fue rechazada mediante auto
interlocutorio No 04 de fecha 20 de enero del presente año, el cual
quedo debidamente ejecutoriado por cuanto en contra de dicha
decisión no se interpuso recurso alguno, no es posible atender la
petición de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto de sustanciación No 109

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 9500140890022022-00185-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ROSALBA RINCON GONZALEZ

El doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 del CGP. solicita Se sirva dar impulso procesal para la calificación de la demanda y/o emisión del Mandamiento de Pago, y desbloquear la página TYBA y rama del proceso de la referencia ya que a la fecha no se ha obtenido visualización del proceso.

Al revisar precisamente las actuaciones en la pagina de la rama judicial se observa que el 29 de septiembre de 2022, en auto interlocutorio No 731, se libro el mandamiento de pago.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS debe desbloquearse la pagina TYBA.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 102

REF: SOLICITUD DEISTIMIENTO DEMANDA

Resolución de contrato

Radicado 2022.-0257

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En virtud de que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de la demanda, se acoge la petición y se ordena el archivo definitivo del proceso conforme al artículo 314 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto INTERLOCUTORIO No 109

RADICADO: 2022-00268

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JHONATAN SMITH VALERO CALDERON

DEMANDADA: LINA MARIA VALENCIA HINESTROZA

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

DECRETAR el embargo y retención DE LA QUINTA PARTE (1/5) DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE QUE PERCIBE POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS A QUE TENGA DERECHO LA DEMANDADA LINA MARIA VALENCIA HINESTROZA, como funcionaria de la Policía Nacional Deguv.

Para el efecto se ordena librar oficio al TESORERO-PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que consigne las sumas de dinero a la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare tiene para tal fin en el Banco Agrario de Colombia de esta Municipalidad, limitándose el embargo a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, con la advertencia que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 105

REF: SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

PROCESO No. 2022-00273

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOSE DEL CARMEN COFLES

En virtud de que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, HA SOLICITADO el retiro de la demanda, se autoriza la misma y se ordena que por el centro de servicios de servicios judiciales se haga entrega de los documentos aportados a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES